

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-0272

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P., que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, se encuentran las denominadas obligaciones de hacer, que según la doctrina *“consisten esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros”*¹.

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en el artículo 1610 del Código Civil, que en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, *“... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*; mientras que el ordenamiento adjetivo para hacer efectivos tales derechos cuando quiera que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., consagró los juicios ejecutivos de esta especie en el artículo 433 *ibídem*.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso *sub-lite*, se advierte que se está en presencia de un contrato bilateral de transacción celebrado entre VIOLET INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. cuyo objeto es que *“las partes de común acuerdo, con el fin de precaver eventuales litigios y dirimir las diferencias que hayan surgido o surjan entre ellas, relatadas en los considerandos de este contrato de transacción de manera libre y voluntaria, deciden transigir y por ende resolver en forma definitiva y con fuerza de cosa juzgada, la totalidad de diferencias y disputas que hayan surgido entre ellas relacionadas con la no liberación de las Sumas Fideicomitida C. Por ende, con la suscripción de*

¹ Alessandri R. Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile pág. 8.

este Contrato de Transacción las Partes renuncian a cualquier reclamación y/o acción entre ellas por tal concepto”.

A su vez en el numeral 1° de cláusula segunda de dicho acuerdo de voluntades se estipuló que:

“la Fiduciaria procederá a realizar la liberación de la Suma Fideicomitida C en favor de Violet o de quien este último instruya, que asciende a USD\$20.000.000, menos la suma de USD\$500.000,00 a la que se refiere el numeral 2 siguiente, para un neto a girar de USD\$19.500.000 dólares americanos. La fiduciaria se obliga a realizar dicha liberación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del presente contrato, a las cuentas indicadas por Violet en su comunicación de fecha mayo 6 de 2019.

Violet acepta como satisfactorio, frente a la Fiduciaria y por virtud de esta transacción el proceso de entrega antes descrito se obliga a otorgar y enviar a la Fiduciaria una constancia donde manifieste haber recibido los dineros a satisfacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba. La liberación se tendrá por completada cuando Violet o quien ésta última haya instruido, reciba efectivamente la suma acá indicada”

En igual sentido, en el numeral 2° de la cláusula segunda del contrato de transacción que es titulado “Mecanismo para el pago de facturas de honorarios, costos, gastos y honorarios legales de la Fiduciaria y/o el Banco por el proceso de la Florida” se estableció que:

“2.1 Violet, en virtud de sus obligaciones bajo el Contrato de Fiducia, según lo previsto en la Sección 6.6 del mismo, así como en virtud de las obligaciones de indemnidad a cargo del Patrimonio Autónomo bajo los contratos de apertura de cuenta de depósito suscritos por la Fiduciaria con el Banco se obliga y desde ahora instruye a la Fiduciaria para dejar en la Cuenta C la suma de USD\$500.000 temporalmente, para que con los mismos se atienda los costos, gastos y honorarios directos e indirectos que en adelante se generen a cargo de la Fiduciaria y/o el Patrimonio Autónomo y/ el Banco con ocasión del Proceso de la Florida según lo indicado en los considerandos de este contrato (en adelante el “Mecanismo Transitorio”) hasta que las partes determinen y acuerden el Mecanismo Definitivo, momento a partir del cual dichas sumas de dinero continuarán afectas a dichos costos, gastos y honorarios, a través del Mecanismo Definitivo.

2.2. En caso de que los recursos que queden en la Cuenta C según lo indicado en el numeral 2.1 o los que existan en el Mecanismo

Definitivo llegaren a ser insuficientes para atender los costos, gastos y honorarios a que haya lugar, Violet se obliga a suministrar a la Fiduciaria y/o al Patrimonio Autónomo los recursos necesarios para asumir y/o atender dichos costos, gastos y honorarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que así lo requiera la Fiduciaria por escrito.”
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo en el numeral 3° de la mencionada cláusula, las partes “se obligan a negociar de buena fe y con la mayor prontitud posible, el mecanismo definitivo para atender los costos, gastos y honorarios legales del proceso de la Florida”.

Teniendo en cuenta dichas estipulaciones contractuales, se colige que de las mismas no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si bien se estipula que los costos, gastos y honorarios deben asumirse por la sociedad demandada, en el documento en mención se observa que el objeto contractual aludido se encuentra sujeto en su cumplimiento a las estipulaciones que fueron citadas.

Por lo cual, se concluye que se trata de un título complejo, el cual requiere que con el legajo se aporte la constancia donde la ejecutada manifieste haber recibido los dineros a satisfacción, con el fin de determinar el alcance de las obligaciones que aquí se reclaman.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el contrato de transacción se realizó como un mecanismo transitorio para dirimir los conflictos entre las partes, pues los numerales 2.1. y 2.2 de la cláusula segunda y la cláusula tercera determinan la negociación de un “*mecanismo definitivo*” para atender los costos, gastos y honorarios a que haya lugar, resultando esta una condición incierta y que según las pruebas allegadas, aun no se ha cumplido situación que no permite dilucidar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, más aun cuando el contrato de transacción se celebró con anterioridad a la decisión desfavorable proferida en el proceso que se adelanta en Florida.

4. Se concluye entonces, que tratándose de un título de carácter complejo y comoquiera que no se adosaron los documentos que hacen parte del mismo y al existir contradicción e incertidumbre entre los estipulados contractuales no es posible determinar que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

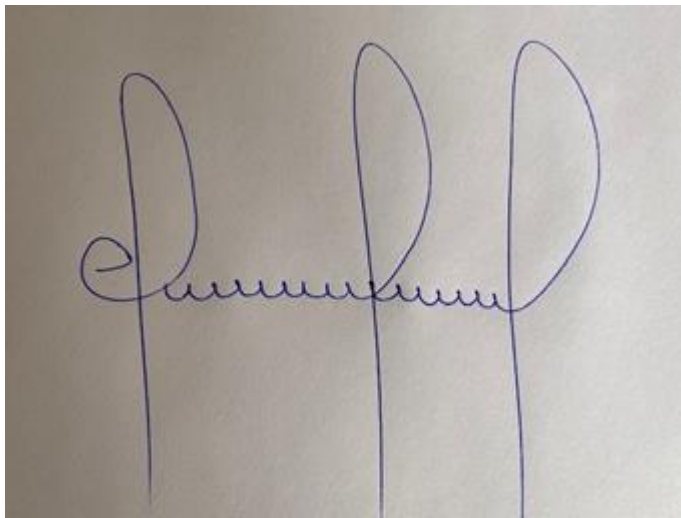
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.70
Fijado el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario